



EXPEDIENTE : 2537-2018-OEFA/DFAI/PAS
 ADMINISTRADO : FRANCISCO CARBAJAL BERNAL S.A.¹
 UNIDAD PRODUCTIVA : CAMIÓN CISTERNA DE PLACA ZH-1925 Y V8L-976
 UBICACIÓN : DISTRITO DE YANAHUARA, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE AREQUIPA
 SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
 MATERIA : PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN ARCHIVO

Lima, 31 OCT. 2018

H.T. N° 2018-I01-013245

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1834/2018-OEFA/DFAI/SFEM, demás documentos obrantes en el Expediente; y,

I. ANTECEDENTES

1. El 24 de marzo del 2015 se produjo una explosión del cisterna de placa de rodaje V8L-976 a la altura del kilómetro 3.5 de la Variante de Uchumayo, en el distrito de Yanahuara, provincia y departamento de Arequipa; conforme lo señala el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales presentado el 25 de marzo del 2015 por Francisco Carbajal Bernal S.A. (en lo sucesivo, FRACSA).
2. En atención a dicha ocurrencia, la Oficina Desconcentrada de Arequipa del OEFA (en lo sucesivo, OD Arequipa) realizó una acción de supervisión especial (en lo sucesivo, Supervisión Especial 2015) al Tracto Cisterna de Plaza ZH-1925 y V8L-976 de titularidad del administrado, diligencia cuyos detalles fueron recogidos en el Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 25 de marzo del 2015 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión Directa). El hecho detectado durante la etapa de gabinete de la acción de supervisión se encuentra recogido en el Informe de Supervisión N° 177-2018-OEFA/ODES-AREQUIPA² del 13 de abril del 2018 (en lo sucesivo, Informe de Supervisión).
3. A través del referido documento, la referida autoridad supervisora analizó el hallazgo detectado durante la Supervisión Especial 2015, concluyendo que el administrado incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental.
4. A través de la Resolución Subdirectoral N° 2375-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 13 de agosto del 2018³, notificada al administrado el 17 de agosto del 2018⁴ (en lo sucesivo, Resolución Subdirectoral), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, SFEM) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos en lo sucesivo, DFAI) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, PAS) contra FRACSA, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
5. Cabe precisar que mediante Cédula N° 2662-2017 se notificó debidamente la Resolución Subdirectoral N° 2375-2018-OEFA/DFAI/SFEM; no obstante, hasta el momento de la elaboración del presente Informe Final de Instrucción, el administrado no ha presentado escrito de descargos.
6. Mediante Informe Final de Instrucción N° 1834 -2018-OEFA/DFAI/SFEM (en lo sucesivo, Informe Final de Instrucción), la SFEM analizó los actuados en el expediente y recomendó el archivo del presente PAS.

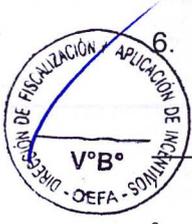
Registro Único de Contribuyente N° 20100226147.

² Folios 1 al 7 del Expediente.

³ Folios 8 y 9 del Expediente.

⁴ Ver la cédula N° 2662-2018, folio 10 del Expediente.

e





II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, RPAS).
8. En ese sentido, se verifica que las infracciones imputadas en el presente PAS son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que las supuestas infracciones generen daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁵, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Hecho imputado N° 1: Francisco Carbajal Bernal S.A. no presentó al OEFA el Informe de Activación del Plan de Contingencia solicitado mediante el Acta de Supervisión s/n suscrita el 25 de marzo del 2015.

III.1.1 Análisis del hecho imputado N°1

10. Durante la Supervisión Especial 2015, la OD Arequipa otorgó un plazo de diez (10) días hábiles al administrado para que remita la información detallada en el apartado denominado “Pedido de información y otros aspectos (de ser el caso)” del Acta de Supervisión Directa s/n suscrita el 25 de marzo del 2015; plazo que vencía el 8 de abril del 2015.



5

Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:
2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”





11. Mediante escrito con registro N° 2015-E01-020115⁶, el administrado remitió la respuesta al requerimiento de acuerdo al siguiente detalle:

Cuadro N° 1

N°	Requerimiento ⁽¹⁾	Respuesta ⁽²⁾	Estado actual ⁽³⁾
1	Cargo de presentación del Reporte Preliminar (formato N° 1)	Escrito con registro N° 2015-E01-020115	Cumplió ⁷
2	Cargo de presentación del Reporte Final (formato N° 2)		Cumplió ⁸
3	Constancia DGH		Cumplió ⁹
4	Plan de Contingencia		Cumplió ¹⁰
5	Informe de activación del Plan de Contingencia	Ninguna	No cumplió

Fuentes: (1) Acta de Supervisión Directa s/n del 25 de marzo del 2015; (2) Escrito con registro N° 2015-E01-020115; (3) Información obtenida producto de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA.
Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

12. Conforme se señala en el cuadro anterior, a la fecha de vencimiento del plazo otorgado, el administrado no cumplió con presentar el Informe de activación del Plan de Contingencia.
13. El presunto incumplimiento se sustenta en los documentos a los que se ha hecho referencia en los párrafos anteriores, así como en el análisis contenido en el apartado “Presunto incumplimiento N° 1” del Informe de Supervisión¹¹.

Sobre el requerimiento del Informe de Activación del Plan de Contingencia y su cumplimiento

14. El Artículo del 66° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 039-2014-EM, estableció que, *en caso de siniestros o emergencias con consecuencias negativas al ambiente*, el titular de actividades de hidrocarburos deberá tomar medidas inmediatas para controlar y minimizar sus impactos, de acuerdo a lo señalado en su Plan de Contingencia.
15. Teniendo en cuenta dicha obligación, la OD Arequipa requirió al administrado la presentación del informe de activación del referido plan para tener un detalle de las medidas que FRACSA adoptó al producirse la explosión del cisterna de placa de rodaje V8L-976. Siendo que el referido requerimiento de información se formuló en el marco de la supuesta ocurrencia de una emergencia ambiental, esta Subdirección procede a analizar si el suceso que dio lugar a la Supervisión Especial 2015 constituye tal.
16. En relación a que un hecho sea considerado como emergencia ambiental, el Tribunal de Fiscalización Ambiental ha señalado en la Resolución N° 166-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 14 de junio del 2018, que deben concurrir los siguientes supuestos: a) que sea un evento súbito e imprevisible, b) que haya sido generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, c) que las causas incidan en las actividades del administrado, y, d) que haya generado o pueda generar deterioro al ambiente.



⁶ Páginas 39 a la 84 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión contenido en el folio 7 del Expediente.

⁷ Páginas 41 a la 43 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión contenido en el folio 7 del Expediente.

⁸ Páginas 45 a la 49 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión contenido en el folio 7 del Expediente.

⁹ Página 51 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión contenido en el folio 7 del Expediente.

¹⁰ Páginas 53 a la 66 del documento digitalizado denominado Anexos del Informe de Supervisión contenido en el folio 7 del Expediente.

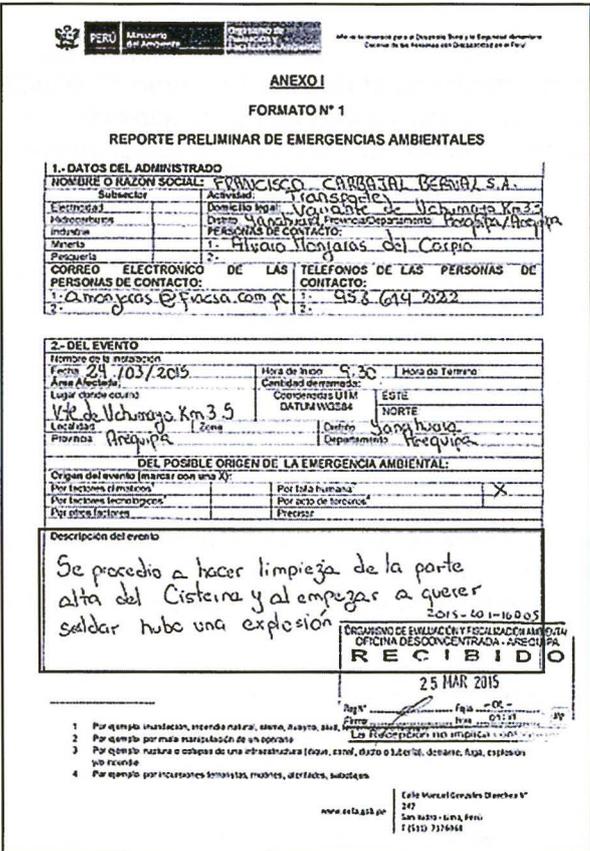
¹¹ Folios 3 al 4 del Expediente.





- 17. No obstante, se identifica que en el caso analizado no confluyen los presupuestos numerados por la autoridad de fiscalización ambiental, en tanto el evento ocurrido el 24 de marzo del 2015 no fue súbito e imprevisible y tampoco generó afectación o riesgos potenciales al ambiente. Esto, al tratarse de un suceso ocurrido durante el desarrollo de trabajos de mantenimiento que consistían en la limpieza del tracto cisterna y en el cual los gases derivados de hidrocarburos confinados en su interior, se consumieron en su totalidad durante la explosión y no alcanzaron a tener contacto con los componentes ambientales.
- 18. Lo último, en la medida que se originó como consecuencia de la onda de choque (sobrepresión), la radiación térmica y la proyección de fragmentos provocada por la soldadura de la cisterna. Y en tanto, no se advirtió presencia de combustible líquido al interior de la cisterna que genere una ignición gases tóxicos al ambiente y/o humo de incendio (gases, moléculas orgánicas volátiles, radicales libres, aerosoles y partículas forman parte de este humo) con consecuentes afectaciones a la salud humana.
- 19. Lo señalado en los numerales precedentes fue consignado por la autoridad supervisora en el Acta de Supervisión y, adicionalmente, dado a conocer por el administrado mediante la remisión de los informes de emergencia ambiental correspondientes. Se detalla lo expuesto, a continuación:

Cuadro N° 2

Documento	Sustento fotográfico	Análisis de la SFEM
<p>Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental</p>	 <p>ANEXO I FORMATO N° 1 REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES</p> <p>1.- DATOS DEL ADMINISTRADO</p> <p>NOMBRE O RAZÓN SOCIAL: FRANCISCO CARABIAL BERNAL S.A. Subsector: Actividad: Transporte Electrónica: Domicilio legal: V. de Uchumayo Km 3.5 Industria: Dirección: Alameda de Procelos, Arequipa Muestra: 1. Alvaro Montañas del Corpio Pescuía: 2. CORREO ELECTRÓNICO DE LAS PERSONAS DE CONTACTO: 1. Almontañas@procelos.com.pe 2. 953 614 2022</p> <p>2.- DEL EVENTO</p> <p>Nombre de la instalación: Fecha: 24/03/2015 Hora de inicio: 9:30 Hora de término: Área afectada: Cantidad derramada: Lugar donde ocurrió: V. de Uchumayo Km 3.5 Comarcas URB: ESTE Localidad: Arequipa DATUM WGS84 NORTE Provincia: Arequipa Distrito: San Juan Arequipa Departamento: Arequipa</p> <p>DEL POSIBLE ORIGEN DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL:</p> <p>Origen del evento (marcar con una X): Por factores climáticos: <input type="checkbox"/> Por falta humana: <input checked="" type="checkbox"/> Por factores tecnológicos: <input type="checkbox"/> Por acto de terrorismo: <input type="checkbox"/> Por otros factores: <input type="checkbox"/> Precipiz: <input type="checkbox"/></p> <p>Descripción del evento: Se procedió a hacer limpieza de la parte alta del Cisterna y al empezar a quemar soldar hubo una explosión</p> <p>RECIBIDO 25 MAR 2015</p> <p>1. Por ejemplo inundación, incendio natural, sismo, tsunami, ola. 2. Por ejemplo por mala manipulación de un operador. 3. Por ejemplo ruptura o colapso de una infraestructura (puente, canal, dique o tubería, diámetro, fuga, explosión) que resulte. 4. Por ejemplo por incursiones terroristas, robos, derrames, sabotajes.</p> <p>Carla Marcela Morales Sanchez 247 San Juan - U.M.A. Arequipa 7 (51) 0 7376958</p>	<p>Es importante tener en cuenta que el siniestro se efectuó al realizar la limpieza de la parte superior de la cisterna. El tracto del vehículo, estacionado en el frontis del domicilio del administrado, explotó al iniciarse el proceso de soldadura.</p> <p>Al respecto, en el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales se consignó que no hubo componentes ambientales afectados, en tanto no se registró el derrame o fuga de combustible líquido o gas, respectivamente. Durante la diligencia de supervisión, la OD Arequipa tampoco identificó el impacto negativo en el aire, suelo, agua superficial o agua subterránea.</p>





	<p>PERÚ Ministerio del Ambiente</p> <p>Características del área afectada y los componentes posiblemente afectados (aire, agua, suelo)</p> <p>Ninguno</p> <p>3.- DE LA PERSONA QUE REPORTA Nombre y Apellidos: <u>Alvaro Monjas del Campo</u> DNI o CE: <u>29212324</u> Teléfono: _____ Correo Electrónico: _____ Cargo de la persona que suscribe el Reporte Preliminar: <u>Gerente de Operaciones</u> Firma: _____</p> <p>4.- EVIDENCIAS QUE SUSTENTAN EL REPORTE</p>																					
<p>Reporte Final de Emergencia</p>	<p>PERÚ Ministerio del Ambiente</p> <p>Describe las condiciones climáticas durante y después de ocurrido el evento:</p> <p>Normal</p> <p>¿Se puso en marcha el Plan de Contingencia? <input checked="" type="checkbox"/> Sí <input type="checkbox"/> No () Explicar: <u>se llama a los Bomberos, P.N.P.</u></p> <p>3.- CONSECUENCIAS DEL EVENTO 3.1. IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES? <u>NINGUNO</u></p> <p>3.2. AFECTACIÓN A LA SALUD DE LAS PERSONAS DERIVADA DE LOS IMPACTOS Y/O DAÑOS AMBIENTALES</p> <p>3.3. DERRAME O FUGA</p> <table border="1"> <thead> <tr> <th>Tipificación</th> <th>Líquido</th> <th>Sólido</th> <th>Gaseoso</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Hidrocarburo</td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> <td><input type="checkbox"/></td> </tr> <tr> <td>Volúmen aproximado del derrame o fuga</td> <td><u>0 Galones</u></td> <td><u>Galones</u></td> <td>Especificar Producto(s):</td> </tr> <tr> <td>Volúmen aproximado del derrame o fuga</td> <td><u>0 Galones</u></td> <td><u>Galones</u></td> <td></td> </tr> <tr> <td>Área involucrada aproximada (m²)</td> <td colspan="3"><u>0</u></td> </tr> </tbody> </table> <p>DETALLE LAS ACCIONES REALIZADAS POR EL ADMINISTRADO:</p> <p>No Aplica</p> <p>Cantidad de la sustancia, material o residuo recuperado: <u>0</u> Cantidad de la sustancia, material o residuo NO recuperado: <u>0</u></p> <p>4. ACCIONES CORRECTIVAS (para corregir y/o evitar el evento descrito y sus consecuencias)</p> <p>Medidas a adoptar:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. 2. 3. <p>2. Devolva las condiciones ambientales que prevalecían al momento de la emergencia, incluyendo aquellas que aguden o exacerben el comportamiento de las sustancias o energía liberada (creación de vientos, temperatura ambiente, humedad relativa)</p> <p>3. Iniciar características del ciclo de cada área afectada: agua, suelo, flora, fauna, reserva natural, restos arqueológicos, budistas, etc.</p> <p>4. Prevenir al ser hidrocarburos líquidos, gaseosos, efervescentes, acidez, alcalinidad, sustancias químicas, etc.</p> <p>5. Se consignará en "sic" en los casos que corresponden</p> <p style="text-align: right;"> Calle Manuel González Orosco N° 247 3000300 - Lima, Perú 31111 7174646 </p>	Tipificación	Líquido	Sólido	Gaseoso	Hidrocarburo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Volúmen aproximado del derrame o fuga	<u>0 Galones</u>	<u>Galones</u>	Especificar Producto(s):	Volúmen aproximado del derrame o fuga	<u>0 Galones</u>	<u>Galones</u>		Área involucrada aproximada (m ²)	<u>0</u>			
Tipificación	Líquido	Sólido	Gaseoso																			
Hidrocarburo	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>																			
Volúmen aproximado del derrame o fuga	<u>0 Galones</u>	<u>Galones</u>	Especificar Producto(s):																			
Volúmen aproximado del derrame o fuga	<u>0 Galones</u>	<u>Galones</u>																				
Área involucrada aproximada (m ²)	<u>0</u>																					

Fuente: Anexos del Informe de Supervisión
 Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA

20. En atención a lo expuesto, en la medida que el suceso reportado por el administrado no configuraba una emergencia ambiental, FRACSA no tenía la obligación de activar el Plan de Contingencia y, consecuentemente, de generar la información requerida por la OD Arequipa; por lo que corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.

21. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificada por la Ley N° 30011; los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de



ee



Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM; el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país; y de lo dispuesto en el Artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Francisco Carbajal Bernal S.A., de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2°.- Informar a Francisco Carbajal Bernal S.A. que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA¹².

Regístrese y comuníquese,

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA



CCC/UMR/jmsc-sca

¹²

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD. "Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna."